

17
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

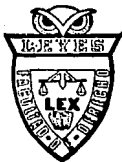
FACULTAD DE DERECHO

LA SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR EN
MEXICO; PROPUESTA DE REFORMA AL ART.
29. DE LA LEY GRAL. DE SOCIEDADES
MERCANTILES.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

JUAN FRANCISCO AGUIRRE BECERRIL



FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION	1
 CAPITULO I LA SOCIEDAD MERCANTIL EN MEXICO	
A) CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL	6
B) TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE REGULA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES .	9
C) LA SOCIEDAD MERCANTIL REGULAR	17
 CAPITULO II EL FENOMENO DE LA SOCIEDAD IRREGULAR	
A) CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA SOCIEDAD IRREGULAR ...	26
B) CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE ORIGINA UNA SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR	30
 CAPITULO III PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 2 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	
A) ANALISIS DE LA REGULACION QUE HACE LA LEY CON ... RESPECTO A LA SOCIEDAD IRREGULAR	42
B) PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 2 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	51
 CONCLUSION	 94
 BIBLIOGRAFIA	 98

INTRODUCCION

La figura juridica de la Sociedad como persona moral, sea mercantil o civil, es fundamental en el marco legal de todo pais civilizado.

El sujeto individual al estar inmerso en la sociedad humana, realiza actividades que le son propias de su individualidad: se relaciona con otros seres humanos, trabaja y forma parte de la célula de la sociedad : la familia.

Pero no solo tenemos a seres individuales, los hay también colectivos: como Instituciones, Asociaciones, Sindicatos y Sociedades,- el hombre al convivir le surgen inquietudes y necesidades, que no puede satisfacer el solo, requiere de unirse con otros seres humanos y lograr metas en común.

Hay que recordar que el hombre a través de su historia se percató que al unirse con otros seres humanos y sumar esfuerzos en conjunto, lograba metas y objetivos: en materia social, comercial y bélica según

fuere el caso en particular, situación que nunca hubiera logrado de manera individual.

De tal modo podemos darnos cuenta del porqué la necesidad del ser humano de agruparse en sociedades, dando origen a una nueva persona jurídica: la sociedad mercantil, que al igual que el ser humano nace, se desarrolla y llega a su fin.

Sociedad que para tener un desarrollo adecuado en el ámbito jurídico, no debe presentar deficiencias en su estructura o en su " nacimiento ".- como serían entre otras, ir en contra de lo señalado por la ley, que se manifieste alguna causa de disolución, o no cumplir con los requisitos que la ley establece.

El hombre, si desde su nacimiento tiene un mal congénito, tendrá una vida anormal; lo mismo sucede con la sociedad mercantil, si presenta alguna irregularidad desde el momento en que surge al ámbito jurídico; y que en nuestro caso es la no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.- originándose el fenómeno jurídico de la Irregularidad en la Sociedad Mercantil. Al momento de tener la inquietud de

desarrollar e investigar el fenómeno de la Sociedad Mercantil Irregular nos trajo consigo un cúmulo de interrogantes con respecto a tal fenómeno.- preguntas que se puede hacer tanto el abogado, como aquella persona que no lo sea.

Interesantes cuestiones en relación a un aspecto que es objeto de estudio por parte del derecho, y que pudieren pasar desapercibidas en el universo de ideas, hipótesis y preceptos que conforman a nuestra ciencia jurídica.

Pero no solo analizamos los aspectos antes citados, sino que, proponemos una posible solución para desalentar la aparición de la Sociedad Mercantil Irregular. Aportación que desde nuestro muy particular punto de vista, sea del interés del Profesional del Derecho.

A tal fin desarrollamos el presente trabajo de la siguiente manera: un primer capítulo en el que tenemos: la sociedad mercantil constituida regularmente y los diferentes tipos que regula la ley.

Un segundo capítulo, dividido en los apartados referentes a las causas que dan origen a la sociedad irregular, así como sus consecuencias jurídicas.

El tercer capítulo donde plasamos nuestra propuesta de reforma, y finalizando con nuestra conclusión.

CAPITULO I

- A) CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL

- B) TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE REGULA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

- C) LA SOCIEDAD MERCANTIL REGULAR.

CAPITULO 1

A) Concepto de Sociedad Mercantil.

Para encontrar un concepto de Sociedad Mercantil debemos trasladarnos al derecho común, ya que en la legislación mercantil no encontramos una definición de Sociedad Mercantil.- el artículo 2688 del Código Civil, establece : " Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común , de carácter preponderantemente económico. " (1)

Es oportuno decir, que, de acuerdo a los criterios de diversos tratadistas, la diferencia de esencia entre una sociedad civil y una mercantil es de forma, ya que si la sociedad civil realiza actos de comercio, se adecuaría en los tipos de sociedades mercantiles; por otra parte una sociedad mercantil puede tener como finalidad actividades deportivas o culturales, de igual forma tenemos sociedades

(1) Código Civil. México. 1985

mercantiles que no persiguen un fin lucrativo, como son las mutualistas y las cooperativas.

En base a lo anterior se puede decir con justo razonamiento que la diferencia entre las sociedades civiles y mercantiles, como se acotó con anterioridad, es una diferencia " formal ".

Por otra parte el maestro Barrera Graf nos proporciona un concepto, de lo que para él, es una sociedad mercantil : " La sociedad mercantil regular, es la constitución plena o regular de las sociedades; sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles (artículo 3 L.G.S.M.) que se caracterizan por inscribirse en el registro del comercio, y adquieren por ello -inscripción meramente- personalidad jurídica propia, distinta de la que corresponde a cada uno de los socios (artículo L.G.S.M.) con carácter de comerciante y negocio inanulable. " (2)

De acuerdo con las definiciones de tratadistas extranjeros en donde expresan lo que para ellos es una sociedad mercantil no encontramos marcadas diferencias, con la que, los autores nacionales utilizan como definición de sociedad mercantil.- el autor Victor Feláez en una de sus obras cita al tratadista Alvarez del Manzano, quien afirma :

" La sociedad mercantil es un contrato consensual y bilateral por lo cual, dos o más personas aportan capital en numerario especies o industrias, para dedicarse a actividades comerciales con objeto de lucro, o repartirse las ganancias. " (3)

Por su parte Bolaffu expresa :

"Las sociedades son entes colectivos formados por un conjunto de personas y bienes a base de su contrato con objeto de obtener ganancias. " (4)

(3) V. Peláez Vacarion. Derecho y Código de Comercio
" hacia la reforma. " pág. 142. 143. 144.

(4) idem

B)Tipos de Sociedades Mercantiles que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles

En primer término es conveniente acudir a lo que señala la ley citada en su artículo primero :

" Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles :

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo;
- II.- Sociedad en Comandita Simple;
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV.- Sociedad Anonima;
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI.- Sociedad Cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de éste artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley. " (5)

De la lectura a los artículos respectivos de cada tipo de sociedad y de criterios doctrinarios, se entienden una serie de aspectos y características que individualizan a cada sociedad.

Así, tenemos a la Sociedad en Nombre Colectivo; es un tipo de sociedad personalista que existe bajo una razón social, se encuentra dividida en partes sociales: limitando los socios su responsabilidad entre ellos, pero no ante terceros: en donde su responsabilidad es solidaria, subsidiaria e ilimitada.

Como característica principal de esta sociedad, tenemos a la que atiende a la calidad de las personas que van a participar en ella, por lo que los autores la clasifican dentro de las sociedades " intuitu personae "

Tiene como órgano supremo a la junta de socios, al mismo tiempo que puede utilizar a uno o varios administradores: que pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad

En caso de no haber quedado en forma clara la designación del administrador en el acta constitutiva, todos los socios tendrán el carácter de administradores.- esta sociedad mercantil se encuentra regulada por los artículos : 25 al 30 de de la L.G.S.M.

Sociedad en Comandita Simple.- el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece :

" Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios, socios comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. "

Debemos mencionar que a la razón social se le debe agregar la abreviatura " S. en C. " o las palabras " sociedad en comandita simple ".- la sociedad en comandita simple se encuentra regulada por los artículos 51 al 57 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Ahora mencionaremos las características de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece; " Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Esta sociedad mercantil tiene aspectos de las sociedades de capital y de las de personas; existe bajo una denominación o una razón social, agregándose las palabras " De Responsabilidad Limitada " o las abreviaturas : " S. de R. L. "

No pudiendo rebasar el número de veinticinco socios, su capital social se encuentra dividido en partes sociales; la administración estará a cargo de uno o varios gerentes, que pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad.

Su asamblea de socios tendrá las facultades que señala la ley en su artículo 78, esta sociedad se encuentra regulada por los artículos 58 al 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Iniciaremos el estudio de un tipo de sociedad que es muy frecuente nos la encontremos en la práctica jurídica : La Sociedad Anónima.- las características de esta sociedad la han llevado a adquirir gran auge en el ambito mercantil nacional.

El artículo 87 de la ley de sociedades señala :

" Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. "

Al final de la denominación se le debe agregar las palabras "Sociedad Anónima" o su abreviatura : S.A.

Se encuentra esta sociedad integrada por accionistas, se clasifica en el grupo de las sociedades de tinte capitalista.- para su constitución se

requieren, por lo menos, cinco socios y un capital mínimo de veinticinco mil pesos.- teniendo como órgano supremo a la Asamblea de Accionistas.

Sus diversos tipos de asambleas son :

- A) Asamblea General Constitutiva
- B) Asamblea Ordinaria
- C) Asamblea General Extraordinaria
- D) Asamblea Especial.

Los socios por el hecho de poseer la acción gozan de derechos patrimoniales (derechos a obtener ganancias, a la cuota de liquidación, etc.) y de consecución (participar en la orden del día, en alguna asamblea, verificar balances, etc.).- así como tener derecho al voto; cuando sean dos o más administradores constituirán el consejo de administración, de lo contrario será administrador único.

El comisario o comisarios formarán el consejo de vigilancia pudiendo ser socios o terceros ajenos a la sociedad.- la sociedad anónima se encuentra regulada por los artículos 87 al 211 de la L.G.S.M.

Por último, dentro del contexto que hace la ley en cuanto a la clasificación de las sociedades mercantiles, tenemos a la Sociedad Cooperativa, el artículo 212 establece :

" Las sociedades cooperativas se regirán por legislación especial "

Se puede decir que una de sus finalidades de esta sociedad es permitir a sus integrantes obtener la máxima utilidad por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes y servicios por el dinero que aportan a la propia cooperativa.

Se constituye bajo una denominación social, sus integrantes tienen una responsabilidad limitada.- no pudiendo transmitir su calidad de socios, el capital esta formado por certificados de aportación, con la característica de la variabilidad del capital.

Dentro de sus órganos sociales tenemos a la asamblea de socios, el órgano de administración, y el consejo de vigilancia, si alguna persona quiere formar parte de esta sociedad, lo puede lograr aportando trabajo.- como rasgo importante debemos señalar el hecho de que estará sometida a la vigilancia estatal.

Esta sociedad se disuelve por la voluntad de los socios, si se alcanza un quorum de las dos terceras partes de la totalidad de los socios.

A la clasificación anterior debemos agregar otros criterios clasificatorios de diversos tratadistas.- así, tenemos al maestro Mantilla Molina que enumera otros tipos de sociedades :

" ... hay que agregar a la enumeración legal; la sociedad de Responsabilidad Limitada de interés Público, que es una variedad de la limitada.- sociedades mutualistas de seguros, que pueden considerarse un tipo especial de cooperativas; también como tipo especial de cooperativas tenemos las asociaciones para compras en común (artículo 28 al 5º de la Ley del Banco del

Pequeño Comercio en el Distrito Federal) y las Asociaciones de Crédito de Comerciantes en Pequeño (artículo 60 al 76 de la Ley citada) ... " (6)

Atendiendo a otros criterios de clasificación de tratadistas se mencionará al que distingue a las sociedades por partes de interés, en donde se encuentra la sociedad colectiva, la comandita simple, la cooperativa.- aclarando que en éste último ejemplo la ley llama certificado de aportación y no cuota o parte de interés al documento que representa los derechos del socio; por otro lado tenemos a las sociedades por acciones, en donde encontramos a la Sociedad Anónima y la comandita por acciones.

Tenemos ahora el criterio que distingue entre sociedades de personas y sociedades de capital: esta clasificación se fundamenta en la consideración de las cualidades personales de los socios, por parte de algunas sociedades ("intuitu personae"); mientras que por otro lado hay sociedades que atienden al capital aportado ("intuitu pecuniae").

Mantilia Molina menciona en el libro anteriormente citado, al tratadista Soprano quien divide a las sociedades en dos grupos : uno de fin lucrativo y otro de fin mutualista.- aquí según su criterio están las sociedades cooperativas y mutualistas de seguros, mientras que en primer grupo quedarían las demás sociedades que ya conocemos.

Se podría seguir con otras clasificaciones, pero consideramos que con los criterios que se han mencionado es suficiente para darnos idea del panorama en cuanto al punto que analizamos.

C) La Sociedad Mercantil Regular

Al iniciar este punto transcribiremos lo que el diccionario define como " regular " :

Conforme a regla. (7)

Para continuar pasaremos a los criterios de diversos tratadistas así como nuestro particular punto de vista ;

Jorge Barrera G. afirma :

" Estamos en presencia de una sociedad regular cuando hay una constitución plena o regular de la sociedad; sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles que se caracterizan por inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y adquieren por ello personalidad jurídica propia distinta de la que corresponde a cada uno de los socios (artículo 2 L.G.S.M.). " (8)

(7) Diccionario Enciclopédico Universo p. 948

(8) J.Barrera Graf. Instituciones de Derecho Mercantil p. 333

Es definitivo que al constituir cualquier tipo de sociedad los integrantes de dicha sociedad tengan la intención de que el nacimiento de dicha sociedad sea de forma regular, en el ámbito jurídico.- para alcanzar tal regularidad deben cumplir con una serie de requisitos legales.

Estos requisitos o pasos a seguir, se encuentran determinados en el artículo 6 de la L.G.S.M. que a continuación transcribiremos :

" La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener :

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del capital social

- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- IX.- El nombre de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva,
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma. "

(9)

A los anteriores requisitos debemos agregar uno que toma gran relevancia en nuestro trabajo, la inscripción de la sociedad en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, aunado a los que a continuación mencionaremos :

- Protocolización del acta constitutiva entre Notario Público.
- Permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores
- Homologación Judicial (antes de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio)

Quando se menciona lo referente a la constitucion de la sociedad, se hace enfasis a la situacion en la cual los socios fundadores estan de acuerdo con todos los requisitos y elementos que contenga el contrato social: en las sociedades regulares a la etapa inicial, seguira la protocolizacion notarial, posteriormente el registro en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; ya que se menciona la palabra constitucion, en relacion con la sociedad anonima, debemos advertir que existen dos maneras de crearla.

Siendo una de ellas la constitucion simultanea; que es en la que todos los socios se presentan en un solo acto ante el notario, manifestando su consentimiento, y, ante él, firman el contrato social respectivo. - otra forma de constituir la sociedad es la pública o sucesiva.

Tenemos otras maneras de constituir una sociedad, asi hay la constitucion mediante la fusion de dos o más que se disuelvan; por disposicion de la ley, y por incorporacion del capital de una o varias sociedades en favor de una nueva.

En fin, después de la evaluación de los conceptos anteriormente vertidos, nos podemos dar cuenta de cuando estamos en presencia de una sociedad mercantil regular, pero no podemos dejar inadvertido el punto respectivo a la inscripción de la sociedad en el Registro Público del Comercio, ya que esta cuestión será de grán trascendencia en los subsecuentes razonamientos, y que repercute de manera directa en lo que conocemos como sociedad mercantil irregular.

CAPITULO II

- A) CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR.

- B) CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE ORIGINA UNA SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR.

CAPITULO II

A) Causas que dan origen a la Sociedad Irregular.

Como principio del tema tomaremos algunas líneas del artículo 2 de la Ley de Sociedades Mercantiles :

" Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública tendrán personalidad jurídica. "

Como podemos apreciar el precepto legal no es claro acerca de la sociedad irregular, si bien es cierto que en otro párrafo del artículo 2 se establecen sanciones con respecto a la irregularidad de la sociedad, no se ataca el origen del problema que, como se menciona en la exposición de motivos de nuestro Código es complejo y difícil.

Cabe aclarar que, si en nuestro país el problema persiste en otros países este problema se

agudiza, ya que sus respectivas legislaciones ni siquiera mencionan el fenómeno de la sociedad irregular.

De igual modo en lo referente a la doctrina de cada nación ya que, donde se estudia el punto, se hace de modo superficial.- como lo indica el tratadista Boliviano Victor Peláez V. : " ... en nuestra legislación no se contempla este tipo de sociedad (irregular), el conocido autor Argentino Doctor Castillo quien señala que tiene una vida precaria esta sociedad por su origen ilegal, pero que pueden continuar cumpliendo su cometido, si denunciada esa irregularidad o por decisión de sus socios encuentran la forma de someterse a las disposiciones legales; bien puede ser que se presentara en nuestro país un caso semejante, por lo que sería de interés reconocerlas en una nueva legislación.- permitiendo que continúen manteniéndose, siempre que regularicen su situación de conformidad a las disposiciones de nuestro código. " (10)

(10) V. Peláez Vacafior. Derecho y Código de Comercio
"Hacia la reforma ". P. 143

Hay autores que indican una serie de características con respecto a la irregularidad de las sociedades: así mencionan que esta se presenta cuando una sociedad consta en documento público, pero no están inscritas en registro público del comercio.- también cuando constan en documento privado: y por último cuando no tienen ninguna formalidad, pero se ostentan como sociedad ante terceros.

La verdad es que para la mayoría de los tratadistas hay un rasgo común y fundamental en las sociedades irregulares: y es la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.- por otra parte de acuerdo con nuestra ley, podemos señalar que la sociedad mercantil por el hecho de no registrarse se le considera como una sociedad irregular.- así sea su constitución por escritura pública, escritura privada o de un modo verbal.

Por lo anterior podemos señalar como causa fundamental y esencial que origina a la sociedad irregular, a la falta de inscripción de dicha sociedad en el Registro Público del Comercio.- consten o no en

escritura pública, como lo señala el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el mismo sentido se pronuncia el maestro Rodríguez y Rodríguez, quien afirma :

" el régimen de las sociedades irregulares que se a mencionado, son las que no han sido inscritas en el Registro Público del Comercio, consten o no en escritura pública.- fue establecido por decreto del 31 de diciembre de 1942, que aunque formula normas que ya podían inducirse en la ley mexicana, vienen a ser expresadas de un modo claro... " (11)

También es de hacerse notar que algunos autores además de mencionar como causa que origina la sociedad irregular a la no inscripción en el registro, enumeran en segundo término la falta de escritura pública como causa de irregularidad, así lo menciona el jurista Rafael Pina Vara :

" la irregularidad de las sociedades mercantiles puede derivar del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura pública, o del hecho de que, aun constando en esa forma, la escritura no halla sido debidamente inscrita en el Registro del Comercio.- las sociedades mercantiles en esta situación se conocen con el nombre de sociedades irregulares. " (12)

En relación a lo anteriormente expuesto es necesario decir que cuando se esta en presencia de falta de escritura pública, pero que se tengan los requisitos esenciales en el contrato social, cualquier socio puede demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Para enriquecer los conceptos antes vertidos, es oportuno citar al tratadista Barrera Graf, quien en una de sus obras manifiesta :

" deben distinguirse dos supuestos distintos de la sociedad irregular.- la falta de inscripción en el registro público, habiéndose cumplido todas las formalidades.- y la falta de alguna o de todas éstas, sin que tampoco se inscriba la sociedad (dato distintivo de la sociedad irregular).- en función de las omisiones puede hablarse de la sociedad irregular en sentido estricto y las sociedades irregulares de hecho, o sociedades de hecho que constituye una especie de las sociedades irregulares; en las sociedades de hecho pueden faltar todas las formalidades (sociedades verbales) o bien solo alguna de ellas, pero siempre se deben manifestar externamente, que es lo que distingue a las sociedades irregulares de las ocultas. " (13)

(13) J. Barrera Graf. Las sociedades en el Derecho Mexicano p. 214.

Es necesario subrayar lo que señala el artículo 2 de la Ley de Sociedades Mercantiles :

" no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público del Comercio. "

Lo que significa que las sociedades una vez inscritas no pueden ser declaradas inexistentes ni nulas.- cualquiera que sean los requisitos fundamentales que le puedan faltar al contrato social respectivo.

Como se puede apreciar es de suma importancia la inscripción de la sociedad mercantil en el registro respectivo.- no solo para que su creación sea regular y cumplir con lo que dispone la ley, sino por el beneficio que le concede la ley de no declarar nula a la sociedad una vez inscrita.

Como síntesis, podemos afirmar, de acuerdo con lo que señalan la gran mayoría de los tratadistas de nuestro país, que la causa fundamental que origina a la sociedad irregular es la falta de inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio.

B) Consecuencias Jurídicas que Origina una Sociedad Mercantil Irregular.

El presente punto a tratar es de gran importancia en el trabajo de tesis que estamos realizando; a continuación se mencionan una serie de consecuencias que se originan con la existencia de una sociedad irregular.- repercusiones que atañen no solo a la sociedad como persona moral, sino también a socios y representantes.

Siguiendo la tendencia de la mayoría de los autores, tenemos que hay efectos internos y externos en la sociedad irregular.

En primer término mencionemos los efectos internos : el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (14) en sus tres últimos párrafos distingue los efectos antes citados.- efectos internos

entre los socios y efectos externos frente a terceros, por otra parte efectos respecto a los representantes de la sociedad, culpables o no de la irregularidad (falta de inscripción).- y respecto a los socios no culpables de ella (p. VI L.G.S.M. artículo 2).

La sociedad podrá demandar al socio en los términos de los artículos 35, 70, 96, 118, 141 etc. de la Ley de Sociedades Mercantiles.- a su vez, los socios pueden exigir judicialmente a la sociedad irregular su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; y en su caso, el otorgamiento de la escritura correspondiente (artículo 7 L.G.S.M.), la constitución de la reserva legal (artículo 22. L.G.S.M.), el pago de dividendos y de su cuota de liquidación en los casos de retiro voluntario o de que sean excluidas de ella, o de que sus cuotas u acciones hubiesen sido amortizadas (artículos 15, 71, 236, 206, 242, L.G.S.M.).- la sociedad puede exigir responsabilidad a sus administradores en los términos de los artículos 160 y 161 y la pueden exigir los socios mediante la acción indirecta, si la sociedad no lo hiciera.- finalmente existe la posibilidad de que un

socio demande a otro u otros, en los términos del artículo 2 p. VI.

Lo antes citado se refiere a efectos internos, como ya lo hemos mencionado.- ahora mencionamos los efectos externos :

Estos los encontramos en las actividades que realizan los representantes o mandatarios de una sociedad irregular (administradores, de acuerdo con el término empleado en el art.142. de la LGSM),por los actos jurídicos que realizen frente a terceros (artículo 2 p. V), en este caso la Ley de Sociedades Mercantiles impone a la sociedad irregular y a los representantes una responsabilidad solidaria e ilimitada que es principal respecto a la sociedad y subsidiaria con relacion a los representantes.

Cierto es que los representantes de las sociedades irregulares, también responden personalmente frente a los socios que no sean culpables de la irregularidad (art. 2 p. V LGSM) por los daños y perjuicios que estos sufren.- esta responsabilidad la

comparten con la que se impone a los socios culpables; aunque no es subsidiaria, ni solidaria, ni ilimitada como tampoco es la de los representantes.

El maestro Barrera Graf establece en su libro " Las Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano ": "mientras que la sociedad irregular puede caer en quiebra (4.p.IV L.O.) no sucede así con los administradores (no socios) aunque sean ilimitadamente responsables, ya que el caso no cae dentro de los supuestos del artículo 4 de la Ley de Quiebras " (15)

Los representantes de la sociedad irregular pueden también incurrir en responsabilidad penal "cuando los terceros resulten perjudicados" (artículo 2. p.V) sin que aquello excluya la responsabilidad de la propia sociedad.- tanto de la naturaleza contractual como extracontractual (por aplicación de los art. 1800 y 1918 del Código Civil).

(15) J. Barrera Graf.

Las sociedades Mercantiles en el Der. Mexicano. p. 61

Por otra parte la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 2 p.V. establece: " Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responderán frente a terceros del cumplimiento de los actos jurídicos que realice a nombre de la sociedad irregular: subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido cuando los terceros resultan perjudicados. " (15)

En este punto Malagarriga establece su criterio, que a continuación transcribiremos:

" La característica más importante de las sociedades irregulares consiste justamente en el hecho de que el socio queda, en cuanto a la responsabilidad, en la misma posición y grado que la sociedad misma, eso significa que el tercero puede actuar indistintamente: contra la sociedad y los socios, contra algún socio o

(15) Código de Comercio . México . 1990.

contra varios, jamás el socio a de poder oponer el principio de excusión."

Por ello es que, independientemente de que la existencia de estas sociedades molesten el deseo de orden de los teóricos, no crean realmente perjuicio alguno a los terceros.- normalmente por el contrario, les ofrecen una responsabilidad mas amplia que las sociedades regulares." (17)

Siguiendo con lo expresado por el autor, Emilio Radresa quien afirma :

" ... más de una vez los socios deciden constituir una sociedad atendándose a alguno de los tipos previstos por la ley, pero con el ánimo de no proceder a su inscripción, ellos quieren tener un contrato de sociedad " bién hecho ", pero entre ellos nada mas.-

así hemos visto cantidad de contratos modificados como sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, sin inscribir.- si pensamos lo que falta hacer desde que se instrumenta el contrato hasta su inscripción, caemos en la cuenta de que en general no tiene justificativo la falta de inscripción... " (18)

Es de notarse que Radresa al emplear el término: " no tiene justificativo la falta de inscripción de la sociedad ... " se refiera al innumerable cúmulo de consecuencias negativas para la misma que le atrae la falta de inscripción.

Dentro del punto que estamos analizando incluiremos el relativo a las modificaciones que se hagan al contrato social de la sociedad. la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 5 establece que las modificaciones al contrato social deben hacerse constar en escritura pública, a la vez que, inscribirse en el Registro del Comercio (artículo 2 va que de no cumplir lo anterior, se presente una modificación irregular con los siguientes efectos :

- 1.- La modificación produce plenamente sus efectos entre los socios.
- 2.- La modificación no podrá oponerse a los terceros de buena fé ni les causara perjuicio.
- 3.- Los terceros podrán aprovechar dichas modificaciones en cuanto les favorezca.

El hecho de que una sociedad irregular, haga las modificaciones ante Notario Público, no le quita lo irregular a dicha sociedad.- situación contraria ocurre cuando una sociedad regular tenga una modificación irregular, ya que éste hecho no la convierte en sociedad irregular.

Podemos ser reiterativos y aumentar criterios de autores que han tratado el tema, lo cual en nuestra opinión sería innecesario.- creemos que con lo anteriormente expuesto es suficiente, ya que se toma en cuenta a los autores y también a la propia ley, con lo cual podemos observar las dificultades de índole legal que tienen que afrontar los integrantes de la sociedad, así como la propia sociedad como persona moral que es, al omitir el requisito de la inscripción.

CAPITULO III

- A) ANALISIS DE LA REGULACION QUE HACE LA LEY CON RESPECTO A LA SOCIEDAD IRREGULAR.

- B) PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 2 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

A) Análisis de la Regulación que hace la ley con respecto a la Sociedad Irregular.

En el presente apartado se abundarán aspectos importantes y definitivos para efectos del presente trabajo en lo referente a :

- 1.- La inscripción de la Sociedad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y
- 2.- La personalidad Jurídica de la misma.

Iniciaremos en el estudio de la cuestión relativa a la Inscripción de la Sociedad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.- como punto de partida transcribiremos lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus párrafos I y II;

" Las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios " " Las Sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se

hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o nó en escritura pública, tendrán personalidad jurídica. "

Como se puede apreciar, se dispone el otorgamiento de la personalidad jurídica bajo la observancia de dos supuestos :

A) La inscripción de la Sociedad en el Registro Público del Comercio.

B) El hecho de manifestarse ante terceros como sociedad mercantil.

Consideramos que esta opción de otorgar la personalidad jurídica a una sociedad no inscrita, aunque con ello se quiera proteger a terceros contratantes ha dado por consecuencia que se contravengan disposiciones de orden formal, dando origen al nacimiento de la sociedad irregular; en este aspecto, cabría preguntarnos ¿ qué mejor protección al tercero que contrate con una sociedad que el saber que dicha sociedad está constituida con apego a todos los requisitos legales ?

Para la mayoría de los tratadistas, el rasgo común y el origen de una sociedad irregular es la falta de inscripción de la sociedad en el Registro de la Propiedad y el Comercio.

Como ejemplo tenemos al maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez quien en su libro "Curso de Derecho Mercantil" afirma :

" el régimen de las sociedades irregulares que se ha mencionado son las que no han sido inscritas en el registro del comercio.- consten o nó en escritura pública... "

Por otra parte, es de tomarse en cuenta que el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que, las sociedades no inscritas en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o nó en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Encontramos cierta contradicción en el texto antes citado ya que el artículo 5 de la referida ley establece que las sociedades mercantiles deberán constituirse ante Notario, al igual que sus modificaciones.- lo anterior le encontramos vínculo con lo establecido por el artículo 7: " si el contrato social no se hubiere otorgado ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6 cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente .

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público del Comercio, cualquier socio podrá mandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones. " (19)

De lo anterior podemos observar, que si bien es cierto se otorga un plazo, y se establecen sanciones, no se exime del requisito de la escritura pública, ni mucho menos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Sociedad respectiva.

Encontrando que la vinculación del artículo 2 y los artículos 5 y 7 se refiere a que el 2 otorga la personalidad jurídica con el hecho de exteriorizarse ante terceros, pero no exime el requisito de la de la inscripción, ya que en los artículos siguientes se mencionan una serie de consecuencias y disposiciones en el caso de incumplir con tal lineamiento, y señalan términos para otorgar la escritura pública.

Para finalizar debemos señalar que algunos autores además de mencionar como causa esencial y que da origen a la sociedad irregular la falta de inscripción de la misma, indican en segundo término como causa de irregularidad la falta de escritura pública, así, tenemos al maestro Rafael de Pina Vara :

" La irregularidad de las sociedades mercantiles puede derivar del incumplimiento del mandato legal que exige, que la constitución de las mismas, se haga constar en escritura pública, o del hecho, de que, aun constando en esa forma, la escritura no halla sido debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio: las sociedades mercantiles con esos defectos se conocen con el nombre de sociedades irregulares. " (20)

A lo expuesto por los autores ya citados, mencionaremos lo que señala Brunetti autor italiano, con respecto a la inscripción de la sociedad.- punto de vista que merece ser mencionado por la calidad del autor:

" ... se há de hablar, por consiguiente de inexistencia de la sociedad con anterioridad a su registro; ello explica el tercer párrafo del artículo 2.331; la emisión y venta de las acciones antes de la inscripción de la sociedad, son nulas.

A falta de inscripción en el Registro -advierte la relación ministerial número 139 (947)- en el sistema del nuevo Código, no existe ni tan solo una sociedad por acciones, irregular, porque estaría en oposición con la voluntad de los socios y con su derecho a la restitución de las aportaciones verificadas.

Mientras la sociedad no esté registrada, el vínculo social no es operativo y no puede ser invocado, ni por terceros ni por consocios.

Es una regla casi universal la necesidad de depositar el acto constitutivo en la oficina del Registro Público, decimos casi universal porque son poquísimos los países en que no se exige que la sociedad por acciones, se inscriba en un registro.

En Grecia no se prescribe la inscripción de la sociedad en ningún registro, y tampoco se inscribe la sociedad en algún registro de comercio o mercantil en : Luxemburgo, Haití y el Congo Belga.- en los demás países la inscripción de la sociedad por acciones se efectúa en el Registro del Comercio. " (21)

Tendencia que, refuerza el criterio del presente trabajo en el sentido de que, se debe cumplir con el requisito legal de la inscripción de la sociedad en el registro del comercio.

(21) A. Brunetti. Tratado del Der. de las Sociedades. p.p. 297 a 298

2.- Personalidad Jurídica.

Como punto de partida debemos señalar que para los autores existen tres sistemas para adquirir la personalidad jurídica.- a saber :

- El sistema Francés.
- El sistema Germánico, y
- El sistema Inglés.

Brunetti manifiesta lo siguiente con respecto a los sistemas mencionados :

" Adquisición de la personalidad.- es un principio que puede decirse que es general, por el gran número de legislaciones que lo han adoptado, el que la inscripción en el registro confiera la personalidad jurídica en cuanto a la sociedad, pero hay excepciones, pues el sistema francés seguido por algunos otros países, la sociedad adquiere la personalidad antes de la inscripción en el Registro de Comercio.- desde el momento en que se hallan cumplido determinados requisitos previstos por la ley.

Y, es que en el sistema francés, la inscripción en el Registro de Comercio se concibió al crearse el mismo, como una formalidad administrativa, en vistas a una publicidad de la constitución de la sociedad, concepción distinta de la Germánica adoptada por la gran mayoría de los países, según la cual, la inscripción en el registro, es un elemento esencial del proceso fundacional, hasta el punto de que, es la inscripción lo que confiere la personalidad jurídica de la sociedad, y lo que hace que se produzcan efectos jurídicos respecto de terceros.

Contrariamente al modelo Germánico, la ley francesa de 1919 organizó un Registro de Comercio puramente administrativo, destinado a informar al público, sin producir efectos jurídicos, y como única sanción a la ausencia de inscripción, se había previsto una pequeña multa. "

La anterior cita la podemos comentar, resaltando el punto referente a lo señalado de que el Registro de Comercio en el sistema francés (1919) como un trámite administrativo, sin consecuencia jurídica

alguna; hecho importante yá que si nuestra legislación contempla como requisito legal la inscripción, no se debe omitir tal, y caer en el fenómeno de tener un registro con el carácter de " tramite administrativo. "

Siguiendo en el tenor de la personalidad jurídica, transcribiremos algunas líneas de la exposición de motivos del actual código de comercio :

" El ejecutivo ha creído que ese difícil problema de las sociedades de hecho o irregular puede desaparecer acogiendo un sistema similar al Inglés; es decir haciendo derivar el nacimiento de la personalidad jurídica, de un acto de voluntad del estado, cuya emisión esté condicionada al cumplimiento de las disposiciones de orden público de la ley, relativas a la constitución de las sociedades. "

Como podemos apreciar se plantea la situación, y se reconoce la existencia de la sociedad irregular o de hecho y se trata de darle solución, mediante la práctica de un sistema parecido al Inglés, como se aclara en la exposición de motivos.

Siendo esta situación, el hacer derivar la personalidad jurídica de un acto de voluntad del estado, con la salvedad de que se cumplan con los requisitos de orden público: práctica que en la realidad no ha disminuido la aparición de las sociedades irregulares.

Es oportuno decir que el reconocer la personalidad jurídica a la sociedad, es en punto de gran trascendencia en el ámbito legal, ya que se les está atribuyendo la capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones, así como sus características propias, como son :

el tener nombre propio,

patrimonio propio,

domicilio propio.

personalidad distinta de la de los socios

ser sujetos frente al fisco, etc.

A continuación enumeraremos algunas características que los autores atribuyen a la personalidad jurídica :

A) Que se otorgue (la personalidad jurídica) a dos o más personas.

B) Que sean personas físicas, u otras sociedades, excepto en las cooperativas de producción y consumo.- que solo se forman por individuos, y las mutualistas de seguros de vida.

C) Que la reunión de socios deba actuar, y ser, o poder ser, conocida externamente mediante publicidad legal -inscripción en el Registro Público del Comercio- o mediante la exteriorización ante terceros

D) Que tal instrumento no ignore ni trascienda a las personas de los socios; sino que solamente es un medio del cual ellos puedan valerse para cumplir fines, u obtener resultados, que en algunos casos no estén a su

alcance por requerirse grandes cantidades de capital, o una organización económica, jurídica y técnica muy compleja. (22)

Una vez iniciado el aspecto doctrinal referido a la personalidad jurídica, señalaremos los puntos de vista, que al respecto sostienen varios autores, en sus respectivos tratados.

" Erró gravemente el legislador de 1934 al considerar que el difícil problema de las sociedades de hecho o irregulares, pueda desaparecer, haciendo derivar el nacimiento de la personalidad jurídica de un acto de voluntad del estado.- el problema de las sociedades irregulares, no puede en realidad desaparecer nunca pues siempre habrá quienes, por ignorancia, descuido o mala fé dejen de cumplir con las normas jurídicas, que por esencia son susceptibles de violación. (23)

De los conceptos vertidos por el maestro Mantilla Molina, podemos resaltar aspectos interesantes: compartimos su punto de vista respecto a que fue un error el hecho de hacer derivar la personalidad jurídica de un acto del estado, ya que es necesario que el nacimiento de la personalidad jurídica se adecuó a los requisitos legales que deba cumplir toda sociedad mercantil, y que en este caso es la inscripción de la sociedad en cuestión, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Por otra parte consideramos radical el criterio de M. Molina al señalar que nunca desaparecerán las sociedades irregulares, basandose en que siempre habrá quien incumpla con las normas jurídicas, situación que es de hecho, pero no de derecho, ya que si bien es cierto que podemos cumplir o no con lo establecido por la ley, siempre se debe luchar porque se cumpla con la norma legal. Por otro lado si analizamos el porque de la sociedad irregular, veremos que es por el incumplimiento de un requisito legal de forma, que no debe representar dificultad a la sociedad en realizarlo.

El punto de vista de Bonelli es el que a continuación señalaremos: "no surge la personalidad moral en la sociedad, si no observa la formalidad exigida por la ley, todo lo mas que puede constituirse en una cierta unidad procesal derivada del hecho de que nos supone el otorgamiento de un mandato a favor del representante de la sociedad, por parte de los socios."

Dominedo afirma :

" la sociedad irregular es un sujeto de derecho pero con una personalidad aminorada o atenuada. "

Ambos autores son citados por Francisco Porrúa Pérez en su obra titulada " Sociedades Irregulares ".

Por último, encontramos la opinión de Zaldivar en los cuadernos de " Derecho Societario ".

" ... los vicios de forma impiden la constitución definitiva de la sociedad que los fundadores se propusieron, originándose así una sociedad irregular, si sus integrantes comenzaran a operar en esas condiciones. "

Para concluir, citaremos lo que señala el maestro Barrera Graf en su libro : " Sociedades en el Derecho Mexicano. " con respecto a la personalidad jurídica, desde el punto de vista de las legislaciones de otros países.

En el Derecho Italiano. el artículo 2331 del Código Civil además de hacer depender la adquisición de la personalidad jurídica, de la inscripción en el registro, impone responsabilidad ilimitada y solidaria frente a terceros, a quienes hallan obrado a nombre de ella, y se decreta la nulidad de la emisión y venta de las acciones que se hubieren hecho antes de la inscripción.

Tenemos que, en el Derecho Español, en relación a la Sociedad Anónima, la ley del 7 de julio de 1951, en su artículo 6, también hace depender la personalidad de la inscripción en el registro, imponiendo solidaridad en los gestores, pero no responsabilidad ilimitada frente a las personas con las que hubieren contratado a nombre de la sociedad; el artículo 14 del mencionado ordenamiento prohíbe la transmisión de acciones antes de la inscripción de la sociedad en el registro mercantil.

La Ley Brasileña de Sociedades Anónimas, del 15 de Diciembre de 1976, exige la publicidad y el registro del acto constitutivo (artículo 94 y 96) o de los estatutos en el registro de comercio (artículo 96 fracción II) para que la sociedad pueda funcionar.

En la Legislación Argentina la Ley de Sociedades Comerciales de 1971 artículo 7 establece que la sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el registro del comercio

Debemos hacer mención que las anteriores citas, en cuanto a las legislaciones de otros países, se mencionaron para resaltar los aspectos de como se contempla la personalidad jurídica, cuando se otorga, que requisitos se deben cumplir, así como que responsabilidad se tiene por incumplir con los requisitos.

Como punto final y a manera de resumen, podemos decir que las cuestiones en que se dividió el presente apartado y que son :

La Personalidad Jurídica. y La Inscripción de la Sociedad en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Son cuestiones que están íntimamente relacionadas, ya que la primera es consecuencia de la segunda.

De acuerdo a lo analizado, en donde se tomó en cuenta los criterios de autores nacionales y tratadistas de otros países, podemos afirmar que para la mayoría de ellos la inscripción de la sociedad en el registro respectivo, otorga la personalidad jurídica.- como lo afirma Brunetti :

" Es una regla casi universal, la necesidad de depositar el acto constitutivo en una oficina de Registro Público ... " (24)

24) A. Brunetti. Tratado del Derecho de las Sociedades o. 298

En efecto podemos afirmar, que la inscripción de la sociedad debe ser el presupuesto que de origen al otorgamiento de la personalidad jurídica, para que la sociedad tenga una vida eficaz dentro del marco legal.

B) Propuesta de Modificación al Artículo 2 de la Ley General de Sociedades mercantiles.

Una vez que analizamos uno de los aspectos fundamentales de la sociedad mercantil, que es su forma regular de constitución y abordado el fenómeno de la sociedad irregular; profundizaremos sobre este último, para arribar al punto medular de este trabajo que es la propuesta de reformar el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Análisis desarrollado bajo tres enfoques :

- Lo regulado por la legislación,
- Lo señalado por la doctrina,
- Y nuestro particular punto de vista.

Una vez estudiados los dos primeros aspectos en capítulos anteriores, agregaremos ahora nuestro punto de vista para enriquecer nuestra propuesta.

A continuación citaremos algunos de los autores que ya mencionamos en el transcurso del trabajo, y que, nos van a servir como marco de referencia para puntualizar que la sociedad irregular se origina al no acatar con los requisitos legales de forma que exige la ley;

Pinzón.

Este autor señala que la sociedad irregular no puede subsistir bajo las formas legales, por no haber adoptado alguna de ellas o, en caso de hacerlo, no hallan cumplido con todos los requisitos propios de la forma exigidos por la ley.

Jorge Barrera Graf.

Este autor establece que se debe hablar de sociedad irregular cuando falta de publicidad legal,

esto es la falta de inscripción en el registro. remarcando que en materia de sociedades mercantiles la inscripción en el registro es el medio unico para que la sociedad se considere regular.

Messineo.

Es categórico al enunciar que sin el reconocimiento no puede tener lugar el nacimiento del nuevo ser jurídico. ni formarse su autonomía patrimonial: característica fundamental.

Mantilla Molina.

El maestro Mantilla puntualiza que la sociedad irregular es la que incumple con la inscripción en el Registro Público del Comercio. y. por ende no constituida con apego a ley.

J. Rodríguez y Rodríguez

Este autor señala que la sociedad mercantil irregular es la no inscrita en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio, consten o no en escritura pública.

Bonnelli.

Señala que la sociedad irregular es un contrato social incapaz de dar vida a una persona jurídica, puesto que caé en la inobservancia de los anuncios, siendo estos la publicidad legal que da vida a la personalidad jurídica.

A continuación señalaremos, partiendo el texto legal las modificaciones propuestas, al artículo 2.

Artículo 2 :

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público del Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Es oportuno señalar que a continuación someteremos a consideración nuestro punto de vista plasmado a través de la propuesta de reforma, encauzado en dos aspectos fundamentales para nosotros.

PRIMER ASPECTO

La Personalidad Jurídica.

Un aspecto de gran importancia, es el referente a la adquisición de la personalidad jurídica.- en seguida transcribiremos las líneas respectivas de nuestra propuesta :

" Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, aún constando en escritura pública; no se les reconocerá personalidad jurídica, hasta en tanto cumplan con los requisitos que establece la ley. "

Una vez que enunciamos el parrafo de nuestra propuesta que se refiere al aspecto de la personalidad jurídica, citaremos a algunos de los autores que durante el trancurso de nuestro trabajo hemos mencionado, haciendo énfasis en el punto del cual estamos tratando :

Brunetti.- " Es un principio que puede decirse que es general por el gran número de legislaciones que lo han adoptado, el que la inscripción en el registro confiera la personalidad jurídica en cuanto a la sociedad ... "

En el mismo sentido se expresa Zaldivar ;

" ... los vicios de forma impiden la constitución definitiva de la sociedad que los fundadores se propusieron, originándose así una sociedad irregular, si sus integrantes comenzaran a operar en esas condiciones. "

Concretamente, cuando mencionamos que no se otorgue la personalidad jurídica hasta que se cumplan los requisitos que establece la ley, nos estamos

refiriendo al hecho de no inscribirse en el Registro Público del Comercio.

Otro aspecto importante respecto al reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, se refiere a la escritura pública, situación que nosotros tratamos de erradicar al mencionar que " aún constando en escritura pública " de tal forma contemplamos otro aspecto que para algunos autores es causa de irregularidad.

Tal es el caso de J. Rodríguez y Rodríguez :

" el régimen de las sociedades irregulares que se ha mencionado son las que no han sido inscritas en el Registro de Comercio.- consten o no en escritura pública. "

" La irregularidad de las sociedades mercantiles puede derivar del incumplimiento del mandato legal que exige, que la constitución de las mismas, se haga constar en escritura pública, o del hecho de que, aún constando en esa forma, la escritura no haya sido

debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; las sociedades mercantiles son esos defectos se conocen con el nombre de sociedades irregulares. " (25)

De lo anterior se desprende la idea que pretendemos sea básica para disminuir el fenómeno de la irregularidad, en función del otorgamiento de la personalidad jurídica.

En nuestra propuesta indicamos, por una parte que se debe cumplir con el requisito legal de inscribir la sociedad en el Registro Público del Comercio, a la vez que contemplamos el otro aspecto que señala la doctrina como causa de irregularidad, y que es la escrituración ante notario público, aspecto que no queda desapercibido en nuestra propuesta, al señalar que " aún constando en escritura pública ". con lo cual reducimos el cause del origen de irregularidad, al señalar que se otorgará la personalidad jurídica cuando se cumpla con la inscripción de la sociedad.

- Derecho Italiano; el artículo 2331 del Código Civil hace depender la adquisición de la personalidad jurídica, de la inscripción en el registro.

- Derecho Español; en relación a la sociedad anónima la ley del 7 de julio de 1951, en su artículo 6, también hace depender la personalidad, de la inscripción en el registro.

- Derecho Brasileño; la ley que regula la sociedad anónima, del 15 de Diciembre de 1976, exige la publicidad y registro del acto constitutivo (artículo 914, 96) o de los estatutos, en el registro del comercio (artículo 95 fracción II) para que la sociedad pueda funcionar.

Para finalizar, mencionaremos lo que establece la Ley Argentina de Sociedades Comerciales de 1971, en su artículo 7, establece que la sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público del Comercio.

Consideramos que los criterios anteriormente vertidos enriquecen nuestra propuesta en lo que se relaciona con la personalidad jurídica.

De tal forma iniciaremos el aspecto concerniente a la sociedad no inscrita.

SEGUNDO ASPECTO

Sociedad Inscrita y Sociedad no Inscrita en lugar de Sociedad Irregular.

Al iniciar este punto es oportuno establecer que si propugnamos por la desaparición de la sociedad irregular, como primer paso se debe dejar a un lado el término " Sociedad Irregular " y sustituirlo por el vocablo " Sociedad no Inscrita ".

Lo anterior obedece al hecho de que, si deseamos la disminución del fenómeno de la irregularidad, se debe empezar por utilizar un vocablo que, desde nuestro punto de vista, ya no da cabida al vocablo Sociedad Irregular.

Aunado a lo anterior, las medidas y requisitos que se establecen en nuestra propuesta de reforma tenemos una base concreta y firme para desalentar la aparición de la sociedad irregular ; aspecto fundamental en el desarrollo de nuestro trabajo.

El aspecto relativo al párrafo suprimiendo es en razón de lo siguiente; resulta innecesario, a la vez que carente de base legal ya que, si estamos señalando mediante el texto de la propuesta que no se contemple ya el fenómeno de la irregularidad, sino la situación de una sociedad inscrita y no inscrita.

Resulta innecesario conservar el párrafo en el que se señalan aspectos como el concerniente a las relaciones internas de la sociedad irregular, ya que no se contempla tal irregularidad en nuestro texto, por consecuencia no podemos hablar de efectos de algo no previsto.

En relación a los dos últimos párrafos, conservamos el texto original, por adecuarse a lo que pretendemos en nuestra propuesta. En el penúltimo párrafo,

se continua con la responsabilidad que ya señala la ley, unicamente enfocada a la sociedad no inscrita, en lugar de la sociedad irregular.

En el último párrafo, es primordial conservar el derecho que tienen los socios de pedir cuentas a quienes tenían la obligación de inscribir la sociedad y omitieron tal requisito, situación que origina problemas y consecuencias en la vida normal de la sociedad.

Al analizar el aspecto relativo a los conceptos de sociedad inscrita y sociedad no inscrita, consideramos sería interesante abordar lo que para la doctrina es la Teoría de las Nulidades; lo anterior obedece a que en nuestra propuesta hacemos la diferencia entre sociedad inscrita y la sociedad no inscrita, por lo que cabe la pregunta ¿ es la sociedad no inscrita una sociedad nula, inexistente... ?

Nosotros hacemos énfasis en el sentido de que la sociedad no inscrita es aquella afectada en su nacimiento o que tiene una vida animorada, por lo que consideramos se encuentra clasificada en la nulidad relativa. nuestras razones a continuación las detallamos.

En este aspecto entramos en el campo de la Teoría de las Nulidades; así tenemos la siguiente clasificación de negocios jurídicos atendiendo a la forma :

Negocios Consensuales.- son consensuales los negocios que se perfeccionan por el mero consentimiento y para cuya validez, por tanto no se requiere ninguna formalidad.

Esto no quiere decir que no puedan revestir la forma escrita, pero no es necesario que la tengan para que valgan.

Negocios Solemnes.- son solemnes los negocios que requieren una formalidad escrita especial, pero de rango tal que si falta, el negocio jurídico no llega a tener existencia. de ahí la radical diferencia entre la solemnidad y la forma, pues aunque ambas son formalidades escritas de los negocios jurídicos, fundamentalmente se distinguen porque la solemnidad es elemento esencial del negocio, en tanto que la forma es un elemento de validez, es decir si la forma falta, el negocio jurídico existe, solo que herido de nulidad,

mientras que si falta la solemnidad el negocio no llega jurídicamente a existir (ejem. en el matrimonio se debe levantar acta ante el oficial del Registro Civil)

Por último hemos dejado a los Negocios Formales, debido a que consideramos que es aquí donde encuentra marco nuestra propuesta de clasificación de sociedad no inscrita y la sociedad inscrita.

Negocios Formales.- son formales los negocios que necesariamente requieren para su validez, de la forma escrita, no admiten por ende el consentimiento tácito, ni el manifestado por mímica o verbalmente, sino por el expreso.

Por otra parte, tenemos lo que manifiesta el maestro Galindo Garfias : " Los grados de invalidez.- cuando decimos que un acto es válido se entiende que este vocablo connota la idoneidad del acto para producir todos los efectos jurídicos que de acuerdo con su naturaleza es susceptible de crear; no ocurre lo mismo si de un acto decimos que es inválido, porque el concepto de invalidez tiene varios grados de gravedad,

atendiendo a su origen, a los que la ley aplica también diversos tratamientos; así por ejemplo hay casos en los cuales se presenta la causa de invalidez y ataca el acto en forma tan profunda que no permite siquiera que dicho acto nazca (el acto es inexistente), en tanto que en presencia de otras causas que no dañan el acto tan radicalmente este ha podido nacer, pero se ha conformado en forma viciosa.

Diríamos que ha nacido defectuoso (actos nulos) bien porque el motivo o fin del acto es ilícito o porque la voluntad del autor no se ha formado libre y conscientemente, por incapacidad o por vicios de la voluntad, o por que la voluntad no ha sido expresada de acuerdo con determinada formalidad. " (26)

Aunque no profundizaremos el aspecto de la Inexistencia, por vincularse nuestro concepto de

sociedad no inscrita con la nulidad, citaremos lo que expresa el maestro Ortiz Urquidí con respecto a la inexistencia del negocio jurídico :

" Las dos Inexistencias; la de fondo y la de forma.- de lo anterior deducimos que de acuerdo con nuestra legislación vigente, no solo es inexistente el negocio jurídico por falta de voluntad o de objeto (o también del reconocimiento legal, o por mejor decir, de no desconocimiento legal) sino, así mismo por la falta de solemnidad.

De ahí sacamos la conclusión de que hay dos tipos de inexistencias :

A) La de Fondo, o sea cuando falta la voluntad, el objeto. o el reconocimiento legal

B) La de Forma, o sea cuando falta la solemnidad. "
(27)

Para iniciar el aspecto relativo a las nulidades, mencionaremos los elementos de existencia y de validez del acto jurídico :

- elementos de existencia. -

- a) la declaración de voluntad
- b) un objeto físico y jurídicamente posible, y en ciertos casos;
- c) una solemnidad requerida por la ley.

- elementos de validez. -

- a) la declaración de voluntad debe ser hecha por persona capaz.
- b) la voluntad se ha de formar y ha de ser expresada libremente (exenta de vicios).
- c) el objeto, además de posible. ha de ser lícito,
- d) la declaración de voluntad, ha de ser emitida de acuerdo con las formalidades que la ley establezca en cada caso.

De igual manera, tenemos que hay nulidad relativa en los siguientes casos:

- a) cuando la acción de nulidad no reúne todas las características propias de la acción de nulidad absoluta.

- b) cuando proviene de incapacidad, vicios de voluntad o falta de formalidades propias del acto.

Para concluir señalaremos que los actos viciados de nulidad relativa pueden ser convalidados; los autores del acto pueden hacer desaparecer el vicio que producía la nulidad, de manera que la convalidación no es otra cosa que subsanar el defecto de la irregularidad que hasta entonces impedía que el acto produjera plenamente sus efectos.

Esta convalidación, se produce por confirmación o por ratificación del acto anulable. el maestro Galindo Garfias al respecto señala : " La ratificación se realiza a través de un nuevo acto que celebran las partes, subsanando el defecto o los defectos que producía el acto en su origen. "

El artículo 2231 del Código Civil establece que.- la nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de este acto, hecho en la forma omitida.

En cuanto a la nulidad absoluta tenemos las siguientes características :

- 1.- puede hacerla valer cualquier interesado.
- 2.- es inconválida.
- 3.- es imprescriptible.

En contraposición a las anteriores características, tenemos las de la nulidad relativa :

- 1.- solo puede hacerla valer la persona a cuyo favor la establece la ley.
- 2.- es conválida.
- 3.- es prescriptible.

De los conceptos anteriores tenemos que el Código Civil establece lo referente a las nulidades en los artículos : 2224 a 2242.

Con el tema que nos atañe, debemos señalar que la nulidad relativa siempre permite que el acto produzca efectos provisionales (artículo 2227)

Y el artículo 2332, establece que si la nulidad proviene de la falta de forma y la voluntad de las partes consta de una manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al acto la formalidad omitida, siempre que no se trate de un acto revocable.

La confirmación es otra especie de convalidación, en la cual las partes sin otorgar de nueva cuenta el acto, y cuando ha cesado la causa de nulidad, aceptan los efectos producidos y los que en lo futuro produzca el acto hasta entonces inválido (ratificación tácita.)

La ratificación y la confirmación, retrotraen sus efectos al día en que se verificó el acto nulo, sin perjuicio de los derechos de terceros (artículo 2235 del Código Civil). " (28)

Una vez analizado el aspecto de la nulidad en el acto jurídico nos trasladaremos al origen de tal estudio.

Al momento de someter a consideración nuestra propuesta, utilizamos los términos " sociedad inscrita y sociedad no inscrita " surgiendo la inquietud de determinar si estamos en presencia de una nulidad y que clase de nulidad puede ser.

Con el estudio realizado tenemos la base suficiente para decir: que cuando nos referimos a la sociedad no inscrita estamos en presencia del fenómeno jurídico de la nulidad relativa.

La base la señala el artículo 2226 del Código Civil:

" La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo. "

Al igual que la legislación, la doctrina comparte el criterio antes citado :

" Nuestro código, ajustándose al respecto a la doctrina clásica considera que la nulidad será incuestionablemente relativa -artículo 2226- cuando, de los cuatro elementos de validez, que ya conocemos, falta cualquiera de estos tres

- la capacidad,
- la voluntad libre o no viciada, y
- la forma, en los casos claro, en que esta, la forma es requerida por la ley.

Por lo tanto, de acuerdo a nuestra propuesta, al faltar la formalidad exigida (inscripción de la sociedad en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio) se contraviene la disposición legal de forma; originándose la nulidad relativa.

Continuando con el aspecto de la nulidad relativa, tenemos que dicha nulidad es convalidable.- relación notoria con lo preceptuado por el artículo 7 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

" En caso de que la escritura social no se presentare dentro del termino de quince dias a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro "

Al referirnos a la sociedad no inscrita, estamos en presencia de aquella sociedad, que si bien está afectada en su nacimiento dentro del Derecho, tiene sus elementos esenciales, y mientras se convalida los actos jurídicos que realicen, producirán efectos provisionales artículo 2227 Código Civil.

Nosotros, al referirnos a la sociedad no inscrita, no señalamos que estemos en presencia de una sociedad con nulidad absoluta. el porqué de tal situación lo deducimos del texto del artículo 2275 del Código Civil, el cual establece :

" La falta de licitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley "

Situación que de hecho ya contempla la Ley de Sociedades Mercantiles, en su artículo 3 al establecer .

" Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. "

De los anteriores conceptos, podemos deducir que la ley encuadra la hipótesis anterior en la nulidad absoluta, ya que al señalar el aspecto de la " inmediata

liquidación ", se esta en presencia de una característica de la nulidad absoluta : el ser inconvalidable. De igual manera, con respecto a lo señalado : " a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona. "

Siendo lo anterior relacionado con otra característica de la nulidad absoluta : lo relativo a que la puede solicitar cualquier persona interesada.

Es oportuno mencionar que para algunos autores, más que nulidad absoluta, en el caso de ilicitud en el fin u objeto de la sociedad, se está en presencia de una causa de extinción de la sociedad :

" La ilicitud del fin u objeto de la sociedad, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (similar al artículo 2352 del Código Civil) ocasiona la nulidad de esta (artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) por lo que procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público.

Más que nulidad estamos en presencia de una causa de extinción de la sociedad, que provocaría que se iniciara su inmediata liquidación. " (29)

Consideramos que la postura del maestro Barrera Graf es interesante, pero no adecuada, ya que el término utilizado por el Código de Comercio; " nula " es el apropiado, ya que así se utiliza por el propio Código Civil y por la doctrina. Contrariamente sucede con el término del maestro Barrera Graf: " causa de extinción "

Para finalizar, diremos el porqué no consideramos a la sociedad no inscrita como sociedad inexistente; debido es, a que estamos en presencia del fenómeno jurídico de la inexistencia únicamente cuando falta la voluntad, el objeto (inexistencia de fondo) o cuando falta la solemnidad en aquellos actos que la ley lo señala (inexistencia de forma).

Situaciones que no se presentan en nuestra propuesta, siendo que, unicamente expresamos la necesidad de cumplir con el requisito legal de forma, lográndose lo anterior con la debida inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Una vez que hemos hecho el desgloce de ideas en el ámbito civil y mercantil, con respecto a las características de nuestra propuesta, y la justificación de su estructura, es el momento de plasmar nuestra propuesta de reforma al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 2

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, aún constando en escritura pública; no se les reconocerá personalidad jurídica, hasta en tanto cumplan con los requisitos que establece la ley.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad no inscrita, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la falta de inscripción podrán exigir daños y perjuicios a los culpables de dicha omisión, y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad no inscrita.

El anterior proyecto del artículo 2 se adapta a los lineamientos que señala el maestro Eduardo García Maynez en su libro : " Introducción al Estudio del Derecho "... en donde manifiesta que hay un Enlace Jurídico Normativo. en toda norma jurídica.

Enlace Jurídico Normativo.

SUPUESTO	REALIZACION	DEBER JURIDICO	CUMPLIMIENTO
6	DEL SUPUESTO		(HECHO B)
HIPOTESIS	(HECHO A)	DERECHO SUBJETIVO	EJERCICIO (HECHO C)

I. Relación
contingenteII. Relación
NecesariaIII. Relación
Contingente

" Las normas jurídicas genéricas encierran siempre una o varias hipótesis, cuya realización da nacimiento a las obligaciones y los derechos que las mismas normas, respectivamente, imponen y otorgan ".

(30)

(30) E. García Mavnez. Introducción al Estudio del Derecho p.p. 169 y 176

Siendo en nuestro caso el supuesto o hipótesis,
lo comprendido en los párrafos I y II :

Las sociedades mercantiles inscritas
en el Registro Público de Comercio,
tienen personalidad jurídica distinta
de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo
siguiente, no podrán ser declaradas
nulas las sociedades inscritas en el
Registro Público de Comercio.

La realización del supuesto, lo comprendido en el
párrafo III

Las sociedades no inscritas en el
Registro Público de Comercio, aun
constando en escritura pública; no
se les reconocerá personalidad
jurídica, hasta en tanto cumplan
con los requisitos que establece
la ley.

Teniendo como deber jurídico, lo establecido en
el párrafo IV :

Los que realicen actos jurídicos
como representantes o mandatarios
de una sociedad no inscrita,
responderán del cumplimiento de
los mismos frente a terceros,
subsidiaria, solidaria e ilimitadamente,
sin perjuicio de la responsabilidad
penal en que hubieren incurrido,
cuando los terceros resultaren
perjudicados.

Por último, el derecho subjetivo lo concerniente en
el párrafo V :

Los socios no culpables de la
falta de inscripción podrán
exigir daños y perjuicios a los
culpables de dicha omisión, y
a los que actuaren como representantes
o mandatarios de la sociedad no inscrita.

CONCLUSION

Una vez finalizado nuestro trabajo de investigación, indicaremos que desde su inicio hemos propuesto porque se vea robustecido y enriquecido por las ideas y teorías analizadas.

Durante el desarrollo de nuestra investigación, analizamos lo expuesto por diversos tratadistas con el objeto de dar mayor sustento a nuestra propuesta de reforma : Otorgar la Personalidad Jurídica a la Sociedad Mercantil una vez que haya cumplido con todos los requisitos, esenciales y e forma (Inscripción de la Sociedad en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio), con lo cual no se contraviene el enfoque del legislador de proteger al que contrata con una sociedad irregular ya que creemos que no puede haber mayor protección que el contratar con una sociedad constituida conforme a Derecho.

Cumplir con el requisito de dar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio a la Sociedad.

Si bien es cierto, que nuestro punto de vista no deja de ser una propuesta, que tal vez nunca salga del universo de las posibilidades y de los proyectos; también es cierto que tratamos de darle a cada aspecto integrante de la misma una sustentación legal, concreta y adecuada, auxiliándonos del material ya expuesto en el desarrollo de nuestro trabajo de tesis.

Para finalizar, señalarémos que el enfoque que le dimos al tema fué desarrollado en base a, por una parte nuestra inquietud con respecto al tema, y por otra a la investigación y el análisis, personal, y sobre todo respetuoso de otros criterios que enriquecen nuestro vasto universo, que es el Derecho.

Concluiremos nuestro trabajo transcribiendo nuestra propuesta de reforma al artículo 2 de la ley General de Sociedades mercantiles.

ARTICULO 2

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, aun constando en escritura pública, no se les reconocerá personalidad jurídica, hasta en tanto cumplan con los requisitos que establece la ley.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad no inscrita, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la falta de inscripción podrán exigir daños y perjuicios a los culpables de dicha omisión, y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad no inscrita.

BIBLIOGRAFIA

BARRERA GRAF. Jorge. Las Sociedades en el Derecho Mexicano. U.N.A.M. Mexico. 1983

BARRERA GRAF. Jorge. Temas de Derecho Mercantil México. U.N.A.M. 1985

BARRERA GRAF. Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. 1a. ed. Porrúa. México 1990

BAUCHE GARCIA DIEGO. Mario. Sociedades Mercantiles México. Porrúa 1977

BOSCH GARCIA. Carlos. La tecnica de la Investigacion Documental. 18 ed. U.N.A.M. México 1978

BUHLER. Ottonar. Sociedades Mercantiles Madrid. Editorial de Derecho Financiero 1956

BRUNETTI. Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades.

U.T.E.H.A. Buenos Aires. Argentina T. II

BERITO, Jose L. Sociedades Mercantiles.
Madrid. Revista de Derecho Privado.

CUSAK, Conrad. Tratado de Derecho Mercantil.
Madrid. Revista de Derecho Privado 1935.

Diccionario Enciclopedico Universo
3a. Publicación Fernández Editores. 1982

DOMINEDO, Francesco M. Sociedades Irregulares.
Italia. Forma Societa Editrice del Forer Italiano 1929

ESCARRA, Jean. Sociedades Mercantiles.
París. Librairie de Jurisprudence 1922

FRIAS, Carlos R. Sociedades Mercantiles
Mexico. U.A.I. 1981

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil.
6a. ed. Editorial Porrúa. México 1983

GALLISCHMIDT, Roberto. Sociedades Mercantiles.
Argentina. Editora San Juan de los Moros
(Venezuela) tipografía C.T.P. 1955

GARRICUEZ, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil
Madrid. Revista de Derecho Mercantil. 1983

GAY DE MANTELLA. R. Tratados Prácticos de
Sociedades Mercantiles.
4a. ed. Busch. Barcelona. 1947

HERNARD. Joseph. Sociedades Irregulares
Francia. Estudio de Jurisprudencia y Derecho Comparado
2.- ed. Paris.

HALPERIN. Isaac. Derecho Mercantil.
Argentina. De Palma Buenos Aires.

MALAGARRIGA. Juan C. Tratado Elemental de Derecho
Comercial.
Editorial TEA. Argentina. 1963 T I.

MANTILLA MOLINA. Roberto. Derecho Mercantil
26 ed. México. Porrúa 1990.

MORSUILLÓ. Roberto Alfredo. Sociedades Irregulares.
Argentina. Mero 1982

MALAGARRIGA, Carlos C. Derecho Mercantil
Argentina. Editora TEA Buenos Aires 1963.

ORTIZ URQUIDI, Raul. Derecho Civil
2a. ed. Editorial Porrúa México 1962

PINA VARRA, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil
Mexicano.
17a. ed. México. Porrúa 1963

PALLARES, Eduardo. Formulario para Juicios Mercantiles.
México. Botas. 1964

PALLARES, Eduardo. Sociedades Mercantiles.
México. Antigua Librería Robledo. 1944

PELAES VACAFLOR, Victor. Derecho y Código de
Comercio "Hacia la Reforma"
Editorial Sucre Bolivia. 1967

PERARRUA PEREZ, Francisco. Sociedades Irregulares.
México. Editorial Cultura 1944

PEREZ MONTANA, Santiago. Sociedades Mercantiles
Monte Leon. Talleres de Imprenta "Letras". 1970

RADRESA, Emilio. Sociedades Mercantiles.

Editorial de Palma Buenos Aires. 1977

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.

2a. ed. Porrúa México. 1976.

RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial.

París L.G.D.J. 1954. 4 V.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Joaquín. Sociedades Mercantiles. México. Porrúa 1965.

RADRESA, Emilio. Sociedades Irregulares.

Buenos Aires. de Palma 1977 .

ROMAN REFUGIO. Practica Comercial Mexicana. México. Roldan y Roman 1954

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. Derecho Mercantil. México. C.N.A.M. 1978

SATANOWSKI, Marcos. Tratados de Derecho Comercial.

Buenos Aires. Editora Argentina 1957

URDUIDI, Carlos Walter. Derecho Mercantil

OEA 1974

VIVANTE, Cesare. Derecho Mercantil.

Madrid. Reus 1936

WINICKI, Ignacio. Sociedades Mercantiles.

Buenos Aires. Araya 2.ª ed.

aumentada y corregida en 1954

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Sociedades Mercantiles.

México. Porrúa 1980

VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil.

3 v.

WITKER, Leonel. Derecho Mercantil

México. Nueva Imagen 1980.

LEGISLACION

Lev General de Sociedades Mercantiles.
México. Porrua 1990

Código de Comercio Reformado y
Concordado con los de :
Alemania. Argentina. Chile. España. Francia. Italia.
Anotado por Manuel Andrade. México. 1953 2V.

Código de Comercio de la Republica Argentina
y sus Leyes y Decretos Complementary.
Buenos Aires Editor Victor F. de Zavalia 1962